



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandado: ADRIANA PATRICIA DURANGO ZABALA C.C. 1.066.176.100.
RAD. 20001-4003007-2019-00480-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, con el fin de obtener el pago de del saldo insoluto del capital contenido en el Pagaré No.024036100012412.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse los títulos valores acordes con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del proceso, por auto de fecha PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda.

La parte demandante manifestó desconocer el domicilio de la demandada REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, solicitando su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P, resolviéndose favorablemente dicha solicitud, a lo que seguidamente aportó la publicación del edicto realizada en el periódico El Espectador el día 26 de enero de 2020.

Posteriormente, en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, este despacho designo terna de Curadores Ad Litem, al Doctor JOSÉ PARODI RAPALINO, quien presentó contestación de la demanda el 07 de octubre de 2021, sin que propusiera excepciones.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones. Revisado el expediente digital no se evidencia que la ejecutada hubiere contestado la demanda formulando excepciones de mérito ni interpuesto recurso alguno.

Adicionalmente revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ADRIANA PATRICIA DURANGO ZABALA.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásen.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT.830138303-1
Demandado: EDERALDO CUDRIZ RINCONES C.C.17.959.271
RAD. 20001-4003007-2019-00973-00

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. y en contra de EDERALDO CUDRIZ RINCONES.

Se observa por parte de este Despacho que a folio 11 del expediente digital, la parte demandante presentó memorial solicitando se ordenara seguir adelante con la ejecución por haberse agotado la etapa de notificaciones en el presente proceso.

	Señor JUEZ CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR S. D. Referencia: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (ART. 440 C.G.P.), PROCESO EJECUTIVO, Promovido Por: COOPENSIONADOS S.C. Contra: EDERALDO CUDRIZ RINCONES. Radicación: 2019 - 973 GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio e inscrito de la firma de prestación de servicios jurídicos ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S., persona jurídica que funge como apoderada de la demandante COOPENSIONADOS S.C., por medio del presente de manera atenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., atendiendo a que en el presente proceso el demandado se encuentra debidamente notificado y no propuso excepciones; solicito ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenarlo en costas. Se adjunta memorial en formato PDF. Del Señor Juez GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ Abogado Inscrito - ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S. C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094. Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados: gustavossolano384@gmail.com
--	--

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.



El extremo demandante aporta constancia de haber realizado la notificación por aviso del demandado.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada EDERALDO CUDRIZ RINCONES.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT.830138303-1
Demandado: JORGE LUIS RICARDO ALDANA C.C.15.049.390
RAD. 20001-4003007-2019-00977-00

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. y en contra de JORGE LUIS RICARDO ALDANA.

Se observa por parte de este Despacho que a folio 12 del expediente digital, la parte demandante presentó memorial solicitando se ordenara seguir adelante con la ejecución por haberse agotado la etapa de notificaciones en el presente proceso.


ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
Soluciones Jurídicas

Señor
JUEZ 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR.
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (ART. 440 C.G.P.), PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: COOPENSIONADOS S.C. Contra: JORGE LUIS RICARDO ALDANA.

Radicación: 200014003006-2019-00977-00

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J., abogado en ejercicio e inscrito de la firma de prestación de servicios jurídicos ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S., persona jurídica que funge como apoderada de la demandante COOPENSIONADOS S.C., por medio del presente de manera atenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., atendiendo a que en el presente proceso el demandado se encuentra debidamente notificado y no propuso excepciones, solicito lo siguiente:

- Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenarlo en costas.

Se adjunta memorial en formato PDF.

Cordialmente,

Del Señor Juez


GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
Abogado Inscrito - ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094.
Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados: gustavosolano384@gmail.com

Camara 16 N° 11-18 Benta Altina Lipet
E-Mail: gustavosolano384@gmail.com - abogadosabogaportisdefinck.com
Tel: 3123603603 - Cel: 3000202021
Valledupar - Cesar

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de citación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso a la dirección aportada en la demanda, efectuada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. , ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.



El extremo demandante aporta constancia de haber realizado la notificación por aviso del demandado.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada JORGE LUIS RICARDO ALDANA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADA: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO
RADICADO: 200001-4003007-2019-01306-00

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

BAYPORT COLOMBIA S.A, por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, con el fin de obtener el pago de del saldo insoluto del capital contenido en pagare # 4960802000580927 con fecha de vencimiento del 05 de noviembre de 2019. y de los intereses moratorios.

En el presente proceso, mediante auto del tres (28) de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO.

Se observa por parte de este Despacho que a folio 16 del expediente digital, la parte demandante presentó memorial solicitando se ordenara seguir adelante con la ejecución por haberse agotado la etapa de notificaciones en el presente proceso.

Señor:
JUEZ CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Para El Pago De Sumas De Dinero De Mínima Cuantía No. 2019-01306 de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

Asunto: Aporta constancia positiva de notificación 291, 292 y solicita sentencia

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito me permito aportar constancia de notificación por aviso al demandado que trata el artículo 292 del CGP con resultado positivo "Si reside o labora en esa dirección" recibida el día 9 de febrero de 2022 en la dirección arwaca@hotmail.com de propiedad de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito señor(a) Juez seguir adelante la ejecución teniendo en caso de que el término de contestación de la demanda fenezca sin oposición de la parte pasiva.

Anexo:

1. Certificado de entrega positivo de la notificación 291 y 292 remitidas al demandado.
2. Notificación que trata el artículo 291 y 292 del CGP con el mandamiento de pago.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la demandada: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, fue notificada el día 28 de abril de 2021, al correo electrónico arwaca@hotmail.com, y leído el 2021/09/29 Hora 16:09:, tal como consta en el folio (16) del expediente digital de entrega de notificación por aviso.

No obstante lo anterior no puede perderse de vista que al presentarse la demanda aun no estaba en vigencia el Decreto 806 y se aportó dirección de notificación física de la parte demandada y el trámite de la notificación se inició en vigencia del C.G. del P.

No obstante el Decreto 806 contempla la posibilidad de que se adelante la notificación a través del C.G del P o a través de un medio electrónico y en ese sentido se aórta direcciones electrónicas de la parte demandada señalándose bajo juramento la forma como se obtuvieron.

Direcciones a las cuales el extremo demandante aporta constancia de haber realizado la notificación.

El artículo 8 y el inciso 4° del decretero 806 del 4 de junio de 2020. Establece que “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el expediente digital se constata que en efecto se remitió notificación a la dirección aportada y no se evidencia que la ejecutada hubiere contestado la demanda formulando excepciones de mérito ni interpuesto recurso alguno.

Adicionalmente revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásenese.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT.900.575.605-5
Demandado: ALEXANDER OÑATE CAMARGO C.C.17.954.668.
RAD. 20001-4003007-2019-01310-00.

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del tres (03) de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RF ENCORE S.A.S. y en contra de ALEXANDER OÑATE CAMARGO.

Se observa por parte de este Despacho que a folio 14 y 16 del expediente digital, la parte demandante presentó memorial solicitando se ordenara seguir adelante con la ejecución por haberse agotado la etapa de notificaciones en el presente proceso.

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO | 2021

Abogado

Señores:
JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR, CESAR.
: SOLICITUD DE SENTENCIA. EJECUTIVO SINGULAR N.º 20001-40-03-007-2019-01184-00
RF ENCORE S.A.S. Contra ALEXANDER OÑATE CAMARGO

Cordial saludo señoría.

Señor Juez, en atención al memorial radicado en su despacho en fecha **24 de NOVIEMBRE de 2020**, con el cual se cumplió la carga procesal de notificación, la cual resultó POSITIVA, con anotación "el destinatario abrió la notificación" en consecuencia se solicitó a su autoridad ordenara seguir adelante con la ejecución.

Por lo relatado anteriormente señoría me permito, reiterarle solicitud para que su autoridad ordene seguir adelante con la ejecución y le suplico que tenga en cuenta el tiempo que ha transcurrido y que al seguir pasando los días se ven cada vez más afectados los intereses de mi mandante.

Adicionalmente me permito adjuntar constancia de envío del memorial informe de notificación en la fecha **24 de NOVIEMBRE de 2020**, e informe de notificación.

Cordial y respetuosamente,

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999
Apoderado Actor
Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.
C.C. 80.102.198.

Examinado el expediente se verifica que el extremo demandante aporta constancia de haber realizado la notificación personal del demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 remitiendo la notificación al correo electrónico suministrado en la demanda, afirmando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el mismo, siendo aplicable esta norma de conformidad al numeral 5º del artículo 625 del C.G. del P. al iniciarse la notificación bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020 .

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2020/09/14 12:43
Página 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	9417
Emisor	redex.notificaciones@gmail.com
Destinatario	alexoj_ash@hotmail.com - ALEXANDER OÑATE CAMARGO
Asunto	NOT PERSONAL RAD. 1184-2019
Fecha Envío	2020-09-12 12:34
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/09/12 12:35:13	Tiempo de firmado: Sep 12 17:35:13 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/09/12 12:36:48	Sep 12 12:35:14 c1=205-282c postfix/smtp[10977]: 8AF2412485A8: to=<alexoj_ash@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com, delay=0.63, delays=0.13/0/0.15/0.35, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.<b9e2045eb074c50f830186a087363c347a2b1ab22ed1f87c84938e61c40:co> [InternalId=40157944253388, Hostname=BN7NAM10H1T063.eop-narr.outlook.com] 24189 bytes in 0.199, 118.111 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2020/09/14 12:15:40	Dirección IP: 181.131.217.17 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.102 Safari/537.36

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2020/09/14 15:43
Página 2/2

Contenido del Mensaje

NOT PERSONAL RAD. 1184-2019

SE ADJUNTAN DOCUMENTOS

Adjuntos
alexander_onate_camargo_15-08-2019-133227.pdf
Descargas
--

En ese orden se acredita remitida notificación personal en los términos del numeral 8° del Decreto 806 de 2020 que dispone “ Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia...”

Asi las cosas estando el demandado notificada personalmente del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ALEXANDER OÑATE CAMARGO.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0035 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: REMITE LA DEMANDA POR COMPETENCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(ART468 C.G. DEL P.) DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ
Demandada: MARLENE MERCEDES NOVOA RIVERO
RAD. 20001-40-03-007-2021-00375-00

Valledupar, 18 de marzo de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es la cuantía, regulado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos en mención establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Y en ese sentido, indica que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, el Artículo 26 ibídem, define las pautas para determinar la cuantía, y el mismo enseña que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Finalmente debe decirse, que según lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples les compete conocer en única instancia 1. los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y 3. la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Quiere decir lo anterior, y con relación al tema que nos importa, que los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir de aquellos cuyas pretensiones, al tiempo de la demanda, no excedan los 40 SMLMV, esos que para el año 2021 equivalen a \$40.000.000.

En el presente asunto, y revisada la demanda, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los montos contenidos en unos pagares, que en capital suman un total de \$ 35.000.000, y adicional a ello pide que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios desde el 20 de mayo del 2019 hasta 20 de mayo del 2020 a la tasa de 2.0% más intereses moratorios

Efectuando la liquidación del crédito a efectos de determinar la cuantía, liquidando los intereses a la tasa de la superintendencia financiera, la cuantía que arroja supera la mínima cuantía como se muestra a continuación.

1	nominales, está expresada así: TASA NÓMINAL ANUAL= [(1+TASA EFECTIVA ANUAL) ^{1/12} -1] x 12). Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.				
2					
3					
4	Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
5	CAPITAL				\$ 35.000.000,00
6					
7	Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
8	20/05/2019	31/05/2019	11	2,15	\$ 275.916,67
9	1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 749.000,00
10	1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 749.000,00
11	1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 749.000,00
12	1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 749.000,00
13	1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 742.000,00
14	1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 738.500,00
15	1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 735.000,00
16	1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 731.500,00
17	1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 742.000,00
18	1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 738.500,00
19	1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 728.000,00
20	1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 710.500,00
21	1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 707.000,00
22	1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 707.000,00
23	1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 714.000,00
24	1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 717.500,00
25	1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 707.000,00
26	1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 700.000,00
27	1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 686.000,00
28	1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 679.000,00
29	1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 689.500,00
30	1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 682.500,00
31	1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 679.000,00
32	1/05/2021	28/05/2021	28	1,93	\$ 630.466,67
33	Total Intereses de M.				\$ 17.436.883,34
34	Subtotal				\$ 52.436.883,34
35					
36					
37					
38	RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
39					
40	Capital				\$ 35.000.000,00
41	Intereses Corrientes (-)				\$ 0,00
42	Total Intereses Mora (+)				\$ 17.436.883,34
43	Abonos (-)				\$ 0,00
44	TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 52.436.883,34
45	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 52.436.883,34
46					

Bajo ese contexto, se tiene que, AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, 28 de mayo de 2021, las pretensiones de la parte demandante, ascienden por lo menos a \$ 52.436.883,34, monto que es superior al establecido para los procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Entonces, por encontrarse sus pretensiones en el rango que excede los 40 SMLMV, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Jueces Civil Municipales de Valledupar, y en consecuencia a ellos se remitirá el presente asunto.

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas no son los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar,

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO – Rechazar por competencia el presente asunto, por el factor cuantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: En consecuencia, remítase ante los Jueces Civil Municipales de Valledupar., reparto.

SEGUNDO – Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00417-00
DEMANDANTE: JOAQUIN GERMAN RIBON PADILLA C.C. 9.137.206
DEMANDADO: INSTTUCIÓN EDUCATIVA VILLACORELCA
OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685

Valledupar, 18 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOAQUIN GERMAN RIBON PADILLA actuando en nombre propio, contra LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLACORELCA y OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – ACTA DE CONCILIACIÓN 053, de fecha 1 de agosto de 2019, aportado a folio 5 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como título valor acta de conciliación N°. 053 Por valor de \$10.000.000 MCTE.

Ahora bien, sería del caso librar mandamiento de pago de no ser porque luego de revisada la misma encuentra el despacho que no se señaló en el acuerdo logrado por las partes, el tiempo estipulado de manera exacta como el lugar de cumplimiento de la obligación pactadas, toda vez que si bien señala que la suma de \$4.000.000 mcte deberá ser pagado en el primer semestre del año 2021 y los \$6.000.000 en el segundo semestre de 2021, este no es expreso clara y exigible en cuanto a la fecha estipulada para la fecha de vencimiento de la obligación.

La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan merito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni se manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones que es lo que ocurre en el caso bajo estudio. La obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título, como es en este caso que si bien se señala un periodo dicho periodo consta de 6 meses de los cuales no se logra determinar el día exacto de su cumplimiento, sino que por el contrario se entraría a deducir.

La claridad de la obligación se refiere a que esta deberá ser indubitable, es decir, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento sea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, el cual debe estar no solo en la forma exterior sino además en su contenido jurídico de fondo.

En cuanto a la exigibilidad de las obligaciones se entienden exigibles cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento, e decir que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos.

Así mismo, en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 De 2001 que a su letra indica:

“ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

En cuanto al lugar de cumplimiento las partes tampoco manifestaron nada al respecto.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

El Sr. JOAQUÍN GERRÓN, quien fue contratado por la Institución Educativa Intercultural, Sr. PÉDRO OSCAR RAMÍREZ, para realizar trabajos eléctricos, mantenimiento, etc., en la sede principal de la Institución Educativa Intercultural, en la ciudad de Valledupar, Cesar, a todo costo, en el mes de febrero del 2020, por el valor de \$10.000.000, quedando un saldo pendiente de \$10.000.000.

ACUERDO CONCILIATORIO

El Pástor de la Institución, se compromete ante este oficio, pagar lo suma de \$10.000.000 de lo que manifiesta haber pagado el 22 de marzo del 2020, con los \$6.000.000, en el 1º. semestre del 2020.

El dinero acordado, será entregado al Sr. JOAQUÍN GERRÓN, personalmente de parte del Sr. PÉDRO OSCAR RAMÍREZ.

De conformidad con las obligaciones aquí señaladas y a sabiendas de que la presente acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada según art. 99 y 109 de la Ley 446/98 y el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Requisito de procedibilidad modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, leído su contenido se procede a firmar a presente acta por todos los que en ellos intervinieron, en su calidad de partes y de testigos.

Por lo que así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que el título aportado base de ejecución, no prestan mérito ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible y al no contar con ellos hace que carezca de los requisitos de forma y de fondo que exige la norma.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00693-00
DEMANDANTE: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO C.C. 49.773.698
DEMANDADO: MARIA INES BERMUDEZ GNECCO C.C. 36.592.621
PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401

Valledupar, 18 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO actuando a través de endosatario, contra MARIA INES BERMUDEZ GNECCO y PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 6 de febrero de 2018, aportado en anexo 03 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO, en contra de MARIA INES BERMUDEZ GNECCO y PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 6 de febrero de 2018, suscrito por las demandadas.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 6 de febrero de 2018 hasta el 6 de febrero de 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 7 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. GILMAR ANGULO PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía 11.065.593.958 y T.P. 266.996 del C. S. de la J. como endosatario en procuración para el cobro judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO REYBA GIRALDO C.C. 1.065.590.503
Demandado: AV. CONSTRUCCIONES & METALES SAS NIT: 901117896-4
RAD. 20001-40-03-007-2021-00701-00

Valledupar, 18 de marzo de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión e inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CESAR AUGUSTO REYBA GIRALDO en contra de AV CONSTRUCCIONES & METALES SAS, teniendo como base de recuado factura de venta CR 11177.

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, el artículo 43 ibidem establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 619 del Código de Comercio, establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De igual forma el Art. 621 del mismo estatuto, permite colegir que, para el ejercicio del derecho incorporado en el título, es necesario que se cumplen algunos requisitos de carácter general y los previstos por el legislador para cada título valor en particular.

Con relación a las facturas, como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigurosos.

El inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir:

"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar: "... deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio

Por tratarse de un título valor, la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, sin que ésta puede confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta, como

lo ha referido en otras oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹, al señalar:

"Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: **la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido.**

De manera que, **sólo es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, cuando ha operado una aceptación expresa, como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, que dispone: "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor", lo que indica, , que únicamente en el evento de que el deudor imponga expresamente.**

La aceptación requiere una manifestación inequívoca de obligarse², que aunque no se exija que se haga de esa manera como sí ocurre con las letras de cambio — art. 685 C. de Co., en donde deben aparecer frases como "acepto", "me obligo", "me responsabilizo", "asumo obligación", "me comprometo", etc., en este caso, al requerirse que la aceptación sea expresa (art. 2° Ley 1231 de 2008 y art. 6° del Decreto 3327 de 2009), resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y, por remisión expresa, tales expresiones resultan aplicables a las facturas como lo precisa el artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el art. 5° de la ley 1231 de 2008, lo que significa, que si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen de la parte ejecutada , mostrando su aquiescencia con el contenido de cada una de las facturas las firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, se concluye, que no operó la aceptación expresa. Su firma como señal inequívoca de aceptación, no será necesario que en la factura obre la "constancia" de recibido del servicio

Esa misma ley de facturas introdujo otra innovación importante, la figura de la aceptación tácita, según la cual si el girado recibe la factura y guarda silencio dentro de los 3 días siguientes (atendiendo la reforma del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 -Ley de garantías mobiliarias-), se tiene por acepta la factura.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el artículo 774 deL C. de Comercio, que exige los requisitos específicos de ese título valor, y entre otros, indica que debe contener **" La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."**(negritas fuera de texto)

Y establece que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en ese artículo.**

Y al no constar haberse recibido efectivamente la prestación del servicio , **sin que pueda prescindirse de tal requisito por no estar acreditados siguiera la aceptación expresa , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 ,, y no verificarse igualmente una aceptación tácita , no podría el despacho librar mandamiento de pago por las facturas presentadas al cobro, respecto de las facturas N° FV-2-2075. FV-2-2115. FV-2-2156. FV-2-2190. FV-2-2225, FV-2-2260, FV-2-2297, FV-2-2337, FV-2-2383, FV-2-2423.FV-2-2471, FV-2- 2517, FV-2-2563, FV-2-2623.FV-2-2665** aportadas , por no reúnen los requisitos necesarios para tener el carácter de título valor, y en consecuencia para que presten mérito ejecutivo.

Se insertan copia de las facturas aportado en el libelo de la demanda.

FACTURA DE VENTA No. CR 11177.

¹ Auto de 15 de septiembre de 2015, expediente 03820150114001, Magistrado Sustanciador, Marco Antonio Álvarez Gómez. Criterio reiterado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena en providencias de 6 de Marzo de 2019 rad. 13001-31-03-003-2017-00522-02; 12 de junio de 2019 rad. 13001-31-03-002-2014-00056-03; 10 de mayo de 2019 rad. 13001-31-03- 001-2018-00278-02 Mp. Marcos Román Guio Fonseca.

² El inciso 2° del art. 2° de la ley 1231 de 2008 dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"

PRINCIPAL

Cra 7 No. 30-03 Sector El Buithe

Tel. 575 5884 - 575 0657

Cel. 315 585 0780

Valledupar - Cesar

info@reynamultiservicios.com

www.reynamultiservicios.com

REYNA

MULTISERVICIOS

LA CASA DEL DOBLE TIPO

CECASA A. REYNA GONZALEZ

SET. 1.200.000.000-0 - REGIMEN COMUN

Unidad de Reparación y Asesoría para Vehículos, Mantenimiento y Reparación

Suministro de repuestos y accesorios, disponibles en todos los municipios y para todos los tipos

Mantenimiento, Mantenimiento Manual y Electricidad

SUCURSAL

Cra 12 No. 27-28 Via Barranquilla

Tel. 575 5884 - Cel. 315 585 0780

Reparación - Cesar

Reparacion@reynamultiservicios.com

www.reynamultiservicios.com

FECHA FACTURA

26/03/19

FECHA VENCIMIENTO

05/04/19

CONDICIONES ESPECIALES

FACTURA DE VENTA A CREDITO

CR

11177

RAZON SOCIAL

AN CONSTRUCCIONES Y METALES S.A.S

NIT CC

907172896-4

PROPIETARIO

CODIGO

DIRECCION

TEL

CIUDAD

	CANT.	DETALLE	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
GAFF	10	Varilla B7 3/4	90.000	900.000
	32	Alcandela 3/4	382	27.504
	32	Worser 3/4	338	24.336
	144	Tuerca 3/4	920	132.480
	18	Varilla B7 7	160.000	2.880.000
	330	Tuerca 7	2.308	761.640
	110	Alcandela 7	764	84.040
	110	Worser 7	777	85.470
	3	Varilla B7 5/8	60.000	180.000
	20	Varilla de 5/8 B7 B7 366	60.000	1.200.000
LOCITE	2	Varilla de 1 pulgada por metro	50.000	100.000
	250	Tuerca 5/8 B7 B7 80	486	121.500
	250	Alcandela 5/8	203	50.750
	250	Worser 5/8	132	43.000
	32	Tuerca 3/4 G5 A0	920	66.240
	50	Worser 3/4	338	16.900
	50	Alcandela 3/4	382	19.100
	SON:			
			SUB-TOTAL	5.624.336
			I.V.A.	1.069.624
		TOTAL \$	6.693.960	

En virtud de lo anterior, y como quiera que el título valor aportado “Factura” no reúne los requisitos de ley, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ANIA SOFIA CUBO QUINTERO, identificada con C.C. 49.716.477, y T.P. 256040 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202100784-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT: 805.004.034-9,
DEMANDADO: AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS C.C 26.945.327

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 27 de octubre de 2021, la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, solicita se inicie ejecución en contra de la señora AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) pagare 85-01077, por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$10.356.767)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, en contra de la señora AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$10.356.767), por concepto de capital insoluto de pagare número 85-01077, el cual fue suscrito el 4 de noviembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2021., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dra. MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ CANTILLO, identificada con C.C. 1.081.817.166, y T.P. 296.935 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

—

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ALBA LUZ DAZA CARRILLO c.c. 1.067.710.063.
Demandados: GUSTAVO ADOLFO ALMENARES VILLARREAL c.c. 12.644.380
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00910-00.

Valledupar, 18 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por ALBA LUZ DAZA CARRILLO, quien actúa en causa propia en contra de GUSTAVO ADOLFO ALMENARES VILLARREAL, quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000,00) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, constata el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. Así mismo que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos generales y específicos de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Finalmente, y con relación a los intereses de plazo y moratorios se libran conforme el artículo 884 del C.C.o a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de ALBA LUZ DAZA CARRILLO contra GUSTAVO ADOLFO ALMENARES VILLARREAL, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 10.000.000, 00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 15 de octubre de 2020, la cual fue aportada como base de recaudo en la presente demanda.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación contenida en el literal a) de este auto, causados desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal respectiva.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ALBA LUZ DAZA CARRILLO c.c. 1.067.710.063.
Demandados: GUSTAVO ADOLFO ALMENARES VILLARREAL c.c. 12.644.380
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00910-00.

TERCERO. – Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Dra. ALBA LUZ DAZA CARRILLO identificada con C.C. 1067710063 y T.P. 208104 del CSJ, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 035.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.